



NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACION 28 DE MARZO DE 2022

DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
830016234	RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	12/26/2016	319	2005



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 167 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 319 - 2005".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 0880 de 30 de abril de 1999, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. N° 830016234, código 9883, concesión mediante licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para usar el espectro radioeléctrico de conformidad con el cuadro de características técnicas de la red N° 09928 del Ministerio de Comunicaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones como contraprestación de la concesión, autorización y permiso prorrogados la suma que resulte de la liquidación que efectúe el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, según el Decreto 2041 de 8 de octubre de 1998 y las normas que los sustituyeran, reglamentaran, modificaran o adicionaran.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 150 de 11 de agosto de 2005, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, (Folio 13).

A través del Auto No. 187 de 14 de septiembre de 2005, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 24858, 28152 y 32689 en contra del deudor, el cual fue notificado de manera personal el 28 de septiembre de 2005.

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, tenemos que, según solicitud de expedición de certificados de cuenta bancaria del citado deudor, se informó que a su nombre se



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 – 2005"*

encuentra la cuenta corriente N° 0472000100006220 del banco BBVA, entidad que manifiesta que no es posible proceder con el embargo toda vez que la cuenta no posee saldos disponibles.

Mediante el Auto No. 146 de 14 de abril de 2009 se ordena el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y a través de la Resolución N° 182 de 24 de abril de 2008 se resuelve unas excepciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*  
*(Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 – 2005"*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 319 – 2005"*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA se presenta el fenómeno de la prescripción pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2005, han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo la acción de cobro.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 24858, 28152 y 32689, a cargo de RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. N° 830016234, código 9883.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 319 - 2005, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. N° 830016234, código 9883.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT. N° 830016234, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yury Milena Pérez Sanmiguel  
Revisó: Angie Jenitse Buitrago Antunez Abogada – Contratista





## FICHA TÉCNICA PARA DEPURACIÓN CONTABLE Y SOSTENIBILIDAD



ÁREA: GRUPO DE COBRO COACTIVO      FICHA N°:      FECHA:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: NIT      NÚMERO: 830.016.234      RAZÓN SOCIAL: RECUBRIMIENTOS OSAKA DE COLOMBIA LTDA  
 EXPEDIENTE CON CÓDIGO: 9883

N° OBLIGACIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN	VALOR	REGISTRO CONTABLE	
			CÓDIGO CUENTA ORIGEN	NOBRE DE LA CUENTA
24858	22/05/2002	\$ 4.748.000		Facturacion Clientes
28152	19/04/2003	\$ 5.832.000		Facturacion Clientes
32689	29/02/2004	\$ 8.616.000		Facturacion Clientes
		\$ 19.196.000		

**DETALLE DESCRIPTIVO DE LA SITUACIÓN:**  
 En razón a la expedición de la Resolución N° 0880 de 30 de abril de 1999 se generaron las liquidaciones de derechos N° 24858, 28152 y 32689, con fechas límite de pago el 22/05/2002, 19/04/2003 y 29/02/2004, respectivamente, por concepto de autorización para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para usar el espectro radioeléctrico. Mediante Auto N° 150 de 11 de agosto de 2005 se avocó conocimiento de unas diligencias dentro del proceso que se identificó con el N° 319 de 2005 y mediante Auto N° 187 de 14 de septiembre de 2005 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado de manera personal el 28 de septiembre de 2005. De la revisión del proceso en relación con la gestión realizada por el Grupo de Cobro Coactivo, se constató que se libraron solicitudes a diferentes entidades con el ánimo de establecer el domicilio y/o bienes del deudor al RUNT, Ministerio de Transporte, de lo anterior se obtuvo respuesta de la Central Financiera CIFIN la cual informó que a nombre del deudor se encuentra la cuenta de corriente No. 0472000100005220 del banco BBVA, entidad financiera que informó que la cuenta en mención no tiene saldos disponibles. Mediante el Auto No. 146 de 14 de abril de 2009 se ordenó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias y, a través de la Resolución No. 182 de 24 de abril de 2008 se resuelven unas excepciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia Por lo anterior, resulta cierto que ya transcurrió más del término de cinco (5) años previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia operó la figura jurídica de prescripción de la acción ejecutiva respecto del cobro coactivo que a esta entidad corresponde.

**CAUSALES DE DEPURACIÓN CONTABLE PERMANENTE Y SOSTENIBILIDAD**

De acuerdo con la Resolución N° 357 del 23 de julio de 2008 de la Contaduría General de la Nación. Procedimientos de Control Interno Contable, se estipula que para lograr una información contable con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, se debe efectuar Depuración contable permanente y sostenibilidad, en los siguientes casos:	APLICADA
1) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.	
2) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante jurisdicción coactiva.	
3) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.	X
4) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.	
5) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.	
6) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de cobro (Resolución N° 355 del 10/11/2011 de la Contaduría General de la Nación)	

**CONCEPTO JURÍDICO**

Verificada la información que obra en el expediente (o proceso administrativo) de cobro coactivo de la referencia, se estableció lo siguiente:

- Durante la etapa de sustanciación, la Coordinación de Cobro Coactivo adelantó todas las actuaciones procesales establecidos para la etapa coactiva, tanto en la ley como en el manual de cobro del MINTIC/FONTIC.
- Se verificó el adelantamiento de las gestiones de cobro y se pudo establecer la renuencia del deudor a pagar su obligación, así como también se evidenciaron los resultados negativos de las investigaciones de bienes a nombre del deudor, que pudieran soportar el pago de la deuda.
- Se comprobó que en el expediente en estudio transcurrieron más de cinco (5) años, tiempo con que cuenta la administración para hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, sin que el Ministerio/Fondo hubiera logrado el efectivo cobro de los dineros adeudados.

Los anteriores hechos llevaron a la Coordinación de Cobro Coactivo del MINTIC a dar aplicación al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece la siguiente:

"La pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo se produce en el evento de que transcurran más de 5 años entre la fecha de ejecutoria de dicho acto y la de notificación al obligado del Mandamiento de Pago".

Nombre: MARGARETH SOFÍA SILVA MONTAÑA



MINTIC

FICHA TÉCNICA PARA DEPURACIÓN CONTABLE Y SOSTENIBILIDAD



En lo que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia radicada con el número JC2141 del 21 de septiembre de 2006 determinó que:

"... si la Administración libra el Mandamiento de Pago dentro del término de los 5 años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo pero no se realiza de manera oportuna la notificación, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria".

Consecuente con los hechos, la norma citada y la jurisprudencia, la Coordinación de Cobro Coactivo procede a declarar la prescripción de la facultad de cobro coactivo mediante el acto administrativo que acompaña a esta ficha técnica. Tal determinación está además soportada en el concepto emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (N° 1552 del 8 de marzo de 2004), según el cual:

"[...] 1. En la Jurisdicción Coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acatamiento de la prescripción [...].

En concepto de la Sala, no tiene sentido que la entidad continúe con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción ya que el funcionario ejecutor si la puede decretar de oficio, tal como lo ha señalado reiteradamente la Sección Quinta del Consejo de Estado [...].

En consecuencia, esta Oficina Asesora en pro de la seguridad jurídica de los actos administrativos emanados del Ministerio/Fondo TIC y con el objeto de lograr el saneamiento contable de la entidad, basada en las consideraciones expuestas y los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación y el emitido por esta Oficina mediante registro N° 743656 del 28 de julio de 2014, y teniendo en cuenta que la obligación relacionada está reconocida y hace parte de los estados contables de la entidad, afectando la razonabilidad y consistencia de la información financiera del Ministerio/Fondo, se recomienda que se proceda a su reclasificación en cuentas de orden.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cargo:

Firma:

Elaboró:

Yury Milena Pérez Sanmiguel

Revisó:

NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coord. Grupo Cobro Coactivo

RECOMENDACIONES

RELACION DE ANEXOS

DETALLE SOPORTE

N° DE FOLIOS

Copia simple Liquidación de Derechos Numero 24858, 28152 y 32689 ✓

3

Copia simple Resolución N° 167 de 26/12/2016. ✓

2

FIRMAS

NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

PLANILLA No. Di Rops Nobilia  
472  
28-2-17